

Autónomo, ¿trabajas seguro?

CEAT

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTÓNOMOS



Autónomo, ¿trabajas seguro?

CEAT

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTÓNOMOS

Edita: Federación Española de Autónomos –CEAT–.

Depósito legal: M. 44487-2010

Imprime: EGRAF, S. A.

Índice

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: GENERALIDADES	7
1. ¿TRABAJAS SEGURO?	9
2. NOCIONES SOBRE PRL	11
3. LAS ESPECIALIDADES TÉCNICAS	23
4. LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	24
CAPÍTULO II: MARCO JURÍDICO	33
1. LA NORMATIVA DE PRL Y EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA	35
2. ACTIVIDADES DE RIESGO ESPECIAL, ANEXO I, REAL DECRETO 39/1997	40
3. INFRACCIONES Y SANCIONES EN PRL	42
4. NORMATIVA DE INTERÉS	68
CAPÍTULO III: DIRECTORIO	73
1. ORGANISMOS PÚBLICOS Y ENTIDADES	75
2. ASOCIACIONES DE CEAT	84

Introducción

Con el paso del tiempo la sociedad ha ido evolucionando respecto a su visión sobre los riesgos que le rodean. El paso más significativo de esta evolución es que, actualmente, el peligro de una actividad y sus consecuencias ya no se acepta con resignación ni está asociado a la mala suerte.

Gracias a las innovaciones técnicas se pueden identificar, evitar y controlar la gran mayoría de los riesgos en cualquier ámbito social. Ello también ha supuesto una corriente social que aboga por la promoción de una cultura preventiva que promueve actitudes y aptitudes positivas al respecto. En este proceso de cambio se está consiguiendo que la sociedad esté más concienciada sobre los riesgos en los diferentes ámbitos sociales: doméstico, ocio y tráfico.

En las empresas también tiene sus efectos. Se invierte en la mejora de los procesos y en las condiciones de trabajo, y se refleja en la reducción de las cifras de accidentes leves, graves y mortales registrados en los últimos años, pero es necesario seguir trabajando.

La reducción de accidentes y enfermedades de origen laboral de los trabajadores autónomos es un tema que también preocupa. A nivel europeo motivó la Recomendación del Consejo de la Unión Europea aprobada el 18 de febrero de 2003, en cuyo punto 5 se recomienda como una de las medidas para ayudar a los autónomos a proteger su salud, el que se favorezca el acceso fácil a la información sin que suponga una carga económica excesivamente costosa para ellos¹.

1. Esta recomendación está recogida en la "Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2007/2012" en el punto 1.6 y en el 4.3.

La *FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTÓNOMOS*, CEAT, comparte esta idea y por eso desarrolla actividades, promoviendo la formación y facilitando información sobre cómo los autónomos pueden invertir en prevención de riesgos para proteger la salud y la continuidad de su empresa.

Esta guía se ha diseñado, editado y distribuido con la intención de facilitar a los autónomos el conocimiento de algunas nociones relativas a las técnicas empleadas para la prevención de riesgos laborales, así como, la normativa que pudiera serles de obligado cumplimiento actualmente o en un futuro.

Capítulo 1: *Generalidades*



1. ¿TRABAJAS SEGURO?

En una encuesta realizada en España a conductores de automóviles sobre la seguridad en la conducción, prácticamente todos se consideraban buenos o muy buenos conductores y, sin embargo, una buena parte de ellos reconocían infringir normas de tráfico con cierta frecuencia –como el exceso de velocidad o la distancia de seguridad durante la circulación– pero no lo consideraban como un peligro. Esto demuestra que, si bien desde la lógica, la conducción segura es una cualidad inherente de un buen conductor, para algunos, un buen conductor no tiene porqué ser prudente en todo momento sino “controlar situaciones de riesgo”.

En el desarrollo de un trabajo sucede un fenómeno parecido. Hay profesionales que al tener una imagen positiva de sus capacidades profesionales trabajan confiados, cuando posiblemente estén corriendo un peligro para su salud y/o la de quienes les rodean, así como para los bienes que necesitan para trabajar.

Uno de los objetivos de la prevención de riesgos laborales es que el profesional **trabaje confiado porque está convencido** de que su entorno es seguro para la salud y para la preservación de los bienes. Para eso, es importante que cuente con la preparación necesaria para identificar riesgos y con los conocimientos para eliminarlos o controlarlos.

La casuística demuestra que el 99% de los siniestros –pérdida de vidas, problemas de salud, daños en bienes, etc.– podían haberse evitado, por eso el profesional debe convencerse de que invertir en prevención supone mejorar la gestión del negocio reportándole alguna clase de beneficios, sin que tenga porqué suponer un coste económico disuasorio.

En el ejemplo siguiente se muestra un caso práctico de los beneficios de una mejora en la organización de un trabajo:

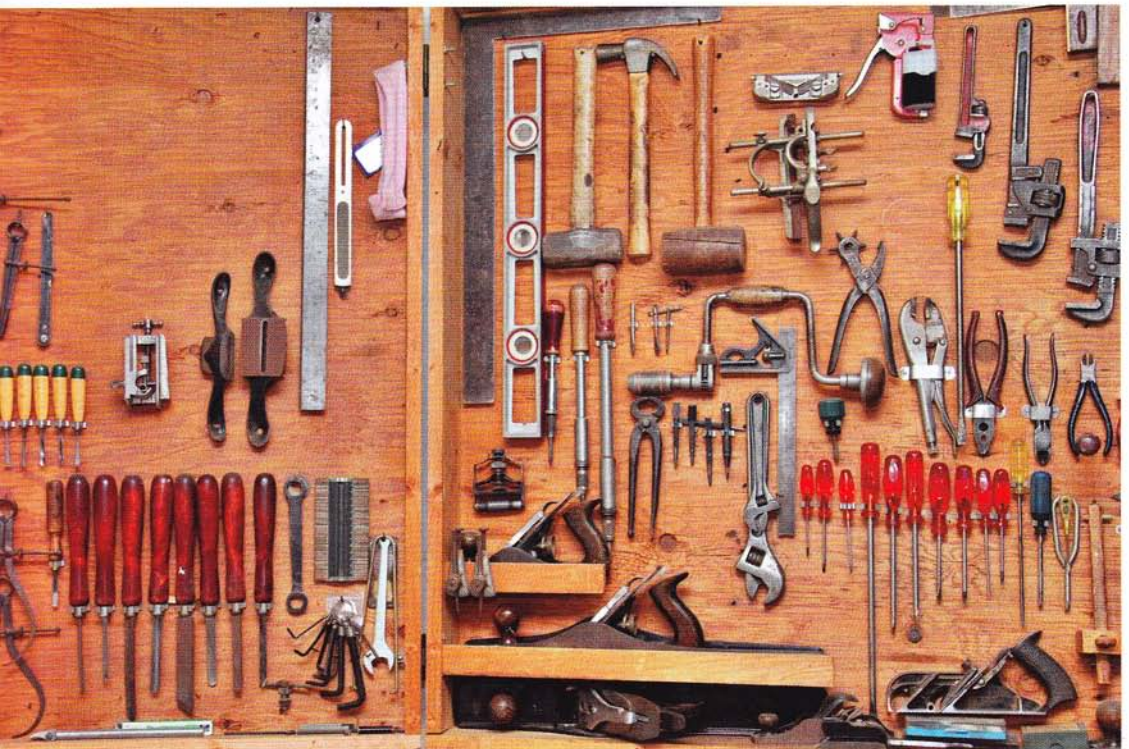
- **Taller mecánico A:** Las herramientas están revueltas en una caja y desperdigadas por el lugar de trabajo.
- **Taller mecánico B:** Las herramientas están colocadas en un panel en la pared, ordenados según el calibre y cada ubicación tiene dibujada el contorno de su pieza correspondiente.

Hágase las preguntas siguientes:

1. ¿En qué taller se tarda menos en escoger la herramienta que precisa el mecánico?
2. ¿Dónde es más fácil saber si se dispone de una herramienta poco frecuente, o en su defecto comprar una (o no cometer el error de comprar una cuando ya la tenía)?
3. ¿En qué taller hay menos probabilidad de producirse cortes o pinchazos al coger una herramienta?

Como habrá concluido, las condiciones, la organización del trabajo y la seguridad del “taller mecánico B” son más ventajosas que el “A”.

Este y otros muchos supuestos pueden consultarse de forma sencilla y gratuita en Internet. También estar al día sobre productos seguros, novedades sobre herramientas que facilitan el trabajo, ejemplos de buenas prácticas, asesoramiento



gratuito, etc., así como aprovecharse de las iniciativas que desde organismos públicos ponen a su disposición para la prevención de accidentes.

En el tercer capítulo hay una relación de direcciones donde poder ampliar información sobre la prevención de riesgos laborales.

2. NOCIONES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El autónomo respecto de su propia seguridad está al margen del marco normativo de la prevención de riesgos laborales –ello no exime de otra clase de responsabilidades–. Pero si, por su actividad profesional, pudiera afectar o él estar afectado por la presencia o actividades de terceros –empleados suyos u otros profesionales–, entonces sí tiene obligaciones y derechos recogidos en esta normativa.

En el supuesto de que el autónomo no esté obligado a cumplir las normas de prevención, es recomendable que las tenga presentes puesto que le pueden resultar de utilidad. Además, existen guías que facilitan su comprensión y aplicación, de obtención gratuita a través de internet². Otro de los beneficios de tenerlas en cuenta es que, aparte de proteger su salud eficazmente, si en un futuro contrata a un trabajador o tiene que prestar un servicio en un centro de trabajo distinto al suyo, no tendría la necesidad de realizar cambios o adaptaciones.

La prevención de riesgos laborales es un conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad profesional, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo. Conviene precisar las siguientes nociones:

- “Riesgo”: Es la posibilidad de que se produzca un daño. La calificación de un riesgo como, leve grave o muy grave, dependerá de la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

2. En el capítulo III se indica dónde consultar más información.

- “Daño”: Hay que entenderlo en su significado más amplio, es decir, aquellos perjuicios infringidos sobre bienes (incidentes), como sobre la salud (accidente).
- “Salud”: Es definida por la Organización Mundial de la Salud como el estado de bienestar físico, psíquico y social.
- Prevención de riesgos laborales: Es la ciencia que pretende que aquellos factores presentes en el trabajo susceptibles de generar algún perjuicio (riesgo) se eliminen, o estén bajo control minimizando los posibles daños en términos de aceptabilidad. Las especialidades preventivas son el conjunto de técnicas que se han reunido en 5 clases según los factores, elementos, circunstancias, etc. que guardan relación con la actividad profesional capaces de generar riesgos:
 - Seguridad: Las condiciones de seguridad (máquinas o herramientas, instalación eléctrica, etc.).
 - Higiene Industrial: Las condiciones medioambientales (contaminantes físicos, químicos o biológicos).
 - Ergonomía: Las características del trabajo (esfuerzos, manipulación de cargas, posturas, etc.).
 - Psicología: Las características de la organización del trabajo (jornada y ritmo de trabajo, la rutina, satisfacción, etc.).
 - Medicina en el trabajo: Estudia los accidentes y enfermedades que se producen por causa o consecuencia del trabajo así como las medidas para prevención.

Para comprobar si efectivamente un trabajo es seguro es preciso analizar los diferentes aspectos que intervienen en la actividad e identificar los peligros (propiedad o aptitud intrínseca de algo para producir un daño). En segundo lugar, prever los posibles daños sobre las personas y los bienes. Y, por último, determinar la gravedad del riesgo (la valoración conjunta de la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo).

Una vez actuado y comprobado la eficacia de las medidas de control sobre los riesgos que no han podido ser eliminados, se puede tener la certeza de que la



posibilidad de que suceda algún perjuicio para la salud de los trabajadores es mínima y aceptable, es decir, considerar que trabaja seguro.

Es importante contemplar el factor personal como generador de riesgo como es el caso de la posibilidad de que se puedan producir posibles distracciones. Diversos estudios sobre las causas de los accidentes, como los del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, revelan que en la gran mayoría de los accidentes interviene el factor humano, bien como causa principal o en concurrencia con otras causas. Por tanto, podría evitarse la fatalidad o reducido sus consecuencias si hubiera:

- Sido consciente de la dimensión del riesgo.
- Actuado convenientemente.
- Prestado más atención a las tareas que se realizaban.
- Adoptado medidas preventivas.

En cuanto a la organización de recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas, se realizará con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

- a) Asumiendo personalmente tal actividad.
 - b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
 - c) Constituyendo un servicio de prevención propio (el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las actividades de prevención).
 - d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno (el prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente).
1. Asunción personal por el autónomo de la actividad preventiva: El autónomo podrá desarrollar personalmente la actividad de prevención, con excepción de las actividades relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores, cuando concurren las siguientes circunstancias:
- Que se trate de empresa de menos de seis trabajadores.
 - Que las actividades desarrolladas en la empresa no estén consideradas de riesgos (anexo I del real decreto 35/1997³).
 - Que desarrolle de forma habitual su actividad profesional en el centro de trabajo.
 - Que tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar (capítulo VI del Real Decreto 35/1997).

La vigilancia de la salud de los trabajadores, así como aquellas otras actividades preventivas no asumidas personalmente por el empresario, deberán cubrirse mediante el recurso a alguna de las restantes modalidades de organización preventiva previstas.

3. Desarrollado en el capítulo 2 de este documento.

2. Designación de trabajadores: El autónomo designará a uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa. Si esta medida fuese insuficiente para realizar dicha actividad con eficacia deberán ser desarrolladas a través de uno o más servicios de prevención propios o ajenos. No será obligatoria la designación de trabajadores cuando el empresario:
- Haya asumido personalmente la actividad preventiva.
 - Haya recurrido a un servicio de prevención propio.
 - Haya recurrido a un servicio de prevención ajeno.

Los trabajadores designados deberán tener la capacidad correspondiente a las funciones a desempeñar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del real decreto 39/1997.

3. Servicio de prevención propio: El autónomo está obligado a constituir un servicio de prevención propio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
- Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores.
 - Que tratándose de empresas de entre 250 y 500 trabajadores, desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo I del real decreto 39/1997⁴.
 - De no estar incluido en estos supuestos, así lo decida la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, en función de la peligrosidad de la actividad desarrollada o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, salvo que se opte por el concierto con una entidad especializada ajena a la empresa.

El servicio de prevención propio constituirá una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad en la em-

4. Desarrollado en el capítulo 2 de este documento.



presa a la finalidad del mismo, y deberán contar con las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa. Deberá contar, como mínimo, con dos de las especialidades o disciplinas preventivas previstas (seguridad, higiene, medicina en el trabajo o ergonomía-psicosociología) desarrolladas por un experto. Podrán contar con personal necesario con capacitación para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas en el citado real decreto 39/1997.

La actividad sanitaria, que en su caso exista, contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la normativa sanitaria de aplicación.

Las actividades preventivas que no sean asumidas a través del servicio de prevención propio deberán ser concertadas con uno o más servicios de prevención ajenos.

4. Servicios de prevención ajenos: El autónomo deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención ajenos, que colaborarán entre sí cuando sea necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de la actividad de prevención y no concurren las circunstancias que determinan la obligación de constituir un servicio de prevención propio.
- Que en el caso de que deba constituir un servicio de prevención propio no haya optado por ello.
- Que se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva.

Para que se desarrolle una actividad preventiva eficaz debe disponer de unos instrumentos documentados adaptados a sus características y necesidades. No existe, de momento, un modelo a seguir, sólo se indica qué aspectos debiera contener. En la página web del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (www.insht.es) se puede obtener información que orienta sobre este tema.

A. LA EVALUACIÓN DE RIESGOS: Facilita a las personas implicadas la realización de las siguientes tareas:

- Determinar los peligros existentes y evaluar los riesgos asociados.
- Evaluar los riesgos para poder establecer las medidas oportunas de protección de la salud tanto propios como ajenos.
- Comprobar si las medidas existentes son las adecuadas.
- Establecer prioridades.
- Comprobar y demostrar a las autoridades competentes, a otras empresas y a los trabajadores que se ha trabajado para procurar un entorno de trabajo seguro.
- Cerciorarse que las medidas preventivas, métodos de trabajo y producción adoptados tras una evaluación, garantizan un mayor nivel de seguridad.

La evaluación de los riesgos que no hayan podido evitarse deberá extenderse a cada uno de los puestos de trabajo de la empresa en que concurren dichos riesgos. Para ello, se tendrán en cuenta:

- Las condiciones de trabajo existentes o previstas.
- La posibilidad de que el trabajador que lo ocupe o vaya a ocuparlo sea especialmente sensible, por sus características personales o estado biológico conocido.

Teniendo en cuenta la información señalada, se procederá a la determinación de los elementos peligrosos y a la identificación de los trabajadores expuestos a los mismos, valorando el riesgo existente en función de criterios objetivos de valoración, según los conocimientos técnicos existentes de manera que se pueda llegar a una conclusión sobre la necesidad de evitar o de controlar y reducir el riesgo. Es posible que exista normativa específica según el tipo de riesgo cuyo procedimiento de evaluación deberá ajustarse a las condiciones concretas establecidas en la misma.

La evaluación inicial y las siguientes, en su caso, deberá revisarse cuando así lo establezca una disposición específica y cuando se hayan detectado daños a la salud de los trabajadores o se haya apreciado a través de los controles periódicos que las actividades de prevención pueden ser inadecuadas o insuficientes.

La evaluación deberá contemplar cada puesto de trabajo que se haya puesto de manifiesto la necesidad de tomar alguna medida preventiva, con los siguientes datos:

- La identificación del puesto de trabajo.
- El riesgo o riesgos existentes y la relación de trabajadores afectados.
- El resultado de la evaluación y las medidas preventivas procedentes.
- La referencia de los criterios y procedimientos de evaluación y de los métodos de medición, análisis o ensayo utilizados.

B. PLAN DE PREVENCIÓN: Es el documento que recoge la política de la empresa en cuanto a la prevención de riesgos laborales. Se conservará a dispo-



sición de la autoridad laboral, de las autoridades sanitarias y de los representantes de los trabajadores, e incluirá los siguientes elementos:

- *La descripción de la empresa:* Identificación de la empresa, de su actividad productiva, el número y características de los centros de trabajo y el número de trabajadores y sus características con relevancia en la prevención de riesgos laborales.
- *La estructura organizativa de la empresa:* Identificando las funciones y responsabilidades que asume cada uno de sus niveles jerárquicos y los respectivos cauces de comunicación entre ellos, en relación con la prevención de riesgos laborales.
- *La organización de la producción:* La identificación de los distintos procesos técnicos y las prácticas y los procedimientos organizativos existentes en la empresa, en relación con la prevención de riesgos laborales.
- *La organización de la prevención en la empresa.*
- *La política:* Los objetivos que en materia preventiva pretende alcanzar la empresa.

C. LA PLANIFICACIÓN PREVENTIVA: Recoge los pasos para eliminar, controlar o reducir los riesgos relevantes, según su prioridad. La planificación debe señalar los medios humanos y materiales necesarios, así como la asignación de los recursos económicos precisos para la consecución de los objetivos propuestos.

Deberá planificarse para un período determinado, estableciendo las fases y prioridades de su desarrollo en función de la magnitud de los riesgos y del número de trabajadores expuestos a los mismos, así como su seguimiento y control periódico. En el caso de que el período en que se desarrolle la actividad preventiva sea superior a un año, deberá establecerse un programa anual de actividades. Se debe desarrollar con arreglo a los siguientes principios generales:

- Evitar los riesgos.
- Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
- Combatir los riesgos en su origen.
- Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
- Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- Impedir consecuencias lesivas en el caso de distracción o inexperiencia.

- Para el caso de tener trabajadores, dar las debidas instrucciones a los trabajadores:
 - Considerar las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.
 - Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

D. LAS AUDITORÍAS: Son un instrumento de gestión que persigue reflejar la imagen fiel del sistema de prevención de riesgos laborales de la empresa, valorando su eficacia y detectando las deficiencias que puedan dar lugar a incumplimientos de la normativa vigente para permitir la adopción de decisiones dirigidas a su perfeccionamiento y mejora. Hay establecido una *auditoria obligatoria periódica*⁵ en el real decreto 39/1997. Cabe la excepción a esta obligación si se reúnen las siguientes circunstancias:

- Tener entre 1 a 50 trabajadores.
- Su actividad no sea considerada de riesgo (anexo I del Real Decreto 39/1997⁶).
- Hubiera asumido personalmente las funciones de prevención o hubiera designado a uno o más trabajadores para llevarlas a cabo y en las que la eficacia del sistema preventivo resulte evidente sin necesidad de recurrir a una auditoría por el limitado número de trabajadores y la escasa complejidad de las actividades preventivas.
- Por último, cumplimentar y remitir a la autoridad laboral una notificación sobre la concurrencia de las condiciones que no hacen necesario la auditoría. El modelo de notificación está en el anexo II del real decreto 39/1997.

5. Los autónomos sin trabajadores no tienen obligación. Cuestión distinta es que sea un requisito exigido por una empresa a la cual vaya a prestar un servicio.

6. Para más información sobre las actividades de riesgo consultar el Punto 3 del capítulo 2.

E. PLAN DE AUTOPROTECCIÓN, DE EMERGENCIA Y MANUAL DE AUTO-PROTECCIÓN: Una emergencia es un evento previsible de carácter excepcional y extraordinario que pueda crear una situación de peligro grave para la seguridad. Para controlarlo o minimizar sus consecuencias se ha de contar con lo siguiente:

- Plan de autoprotección: Es el estudio de seguridad de un edificio incluyendo las actividades que en el mismo se desarrollan, el inventario y la evaluación de riesgos, las instalaciones de prevención y de protección, así como la organización de medios humanos y materiales disponibles con objeto de hacer frente de forma rápida y eficaz a una posible emergencia.



- Plan de emergencia: Forma parte del plan de autoprotección y contiene la organización de los medios disponibles (equipos de emergencia) y la actuación de los mismos.
- Manual de autoprotección: Es la presentación escrita del plan de autoprotección junto con los planos, cuadros y cálculos necesarios.

3. LAS ESPECIALIDADES TÉCNICAS

La prevención de riesgos es una materia interdisciplinar, en la que es necesario desarrollar y coordinar diferentes especialidades, en la medida que sean necesarias a las circunstancias relacionadas con la profesión del autónomo en cuestión. Estas especialidades son las siguientes:

A. LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO: Estudia las condiciones materiales que ponen en peligro la integridad física de los trabajadores pudiendo ocasionar accidentes. Las técnicas de seguridad son un conjunto de actuaciones dirigidas a identificar y corregir los factores de riesgo que pueden producir patologías laborales.

B. LA HIGIENE INDUSTRIAL: Conocimientos y técnicas dedicados a reconocer, evaluar y controlar aquellos factores del ambiente del trabajo que pueden causar enfermedades o deteriorar la salud. Está conformada por un conjunto de normas y procedimientos tendentes a la protección de la integridad física y mental del trabajador, preservándolo de los riesgos de salud inherentes a las tareas del cargo y al ambiente físico donde se ejecutan.

Está relacionada con el diagnóstico y la prevención de enfermedades ocupacionales a partir del estudio y control de dos variables: el hombre y su ambiente de trabajo, y tiene como objetivos, entre otros, los siguientes:

- Reconocer los agentes del medio ambiente laboral que pueden causar enfermedad en los trabajadores.
- Evaluar los agentes del medio ambiente laboral para determinar el grado de riesgo a la salud.

- Capacitar a los trabajadores sobre los riesgos presentes en el medio ambiente laboral y la manera de prevenir o minimizar los efectos indeseables.

C. LA PSICOSOCIOLOGÍA: Es la disciplina preventiva que se centra en el contenido y la organización del trabajo en sus dimensiones psíquica y social. Por un lado, estudia las interacciones entre el contenido del trabajo, el medio ambiente en el que se desarrolla y las condiciones de organización, y por otro, las capacidades y las necesidades del trabajador.

D. LA ERGONOMÍA: Busca el ajuste adecuado entre las aptitudes o habilidades del trabajador y los requerimientos o demandas del trabajo. El objetivo final es optimizar la productividad del trabajador y del sistema de producción, al mismo tiempo que garantizar la satisfacción, la seguridad y salud de los trabajadores.

E. LA MEDICINA EN EL TRABAJO: Esta especialidad sólo la pueden desarrollar los servicios de prevención ajenos y las sociedades de prevención de Mutuas de Accidentes de Trabajo. Estudia los medios preventivos para conseguir el más alto grado de bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores en relación con la capacidad de éstos, con las características y riesgos de su trabajo, el ámbito laboral y la influencia de éste en su entorno, así como promover los medios para el diagnóstico, tratamiento, adaptación, rehabilitación, y calificación de la patología producida o condicionada por el trabajo.

4. LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Puede darse el caso que en un mismo espacio desarrollen su actividad distintas empresas y para prevenir los riesgos laborales derivados de dicha concurrencia el artículo 8 de la ley 20/2007, el artículo 24 de la Ley 31/1995 y el real decreto 171/2004, establecen obligaciones para:

1. El titular del centro de trabajo.
2. El empresario principal.
3. Las empresas concurrentes.

4.1. El titular del centro de trabajo: El empresario titular deberá informar a los otros empresarios concurrentes sobre:

- Los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas.
- Las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar.

El empresario titular del centro de trabajo, cuando sus trabajadores desarrollen actividades en él, dará al resto de empresarios concurrentes instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia.

Se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves.

Las instrucciones se proporcionarán antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos existentes en el centro de trabajo, que



puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y que sean relevantes a efectos preventivos.

Los empresarios que desarrollen actividades en un centro de trabajo, del que otro empresario sea titular, tendrán en cuenta la información recibida de éste en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva. Las instrucciones dadas por el empresario titular del centro de trabajo deberán ser cumplidas por los demás empresarios concurrentes, y éstos deberán comunicar a sus trabajadores respectivos la información y las instrucciones recibidas del empresario titular del centro de trabajo.

Las medidas serán de aplicación a todas las empresas y autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos.

4.2. El empresario principal: El empresario principal, además de cumplir las medidas establecidas en los puntos anteriores, deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo. Para ello, antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que:

- Han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva.
- Han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo.

Estas acreditaciones deberán ser exigidas por la empresa contratista, para su entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra empresa la realización de parte de la obra o servicio.

El empresario principal deberá comprobar que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas.

4.3. Las empresas concurrentes: Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades autónomas y/o trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, existan o no relaciones jurídicas entre ellos, e informarse recíprocamente sobre los riesgos que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro. La información debe proporcionarse:

- Antes del inicio de las actividades.
- Cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos.
- Y cuando se haya producido una situación de emergencia.

Y por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

De producirse un accidente de trabajo o situación de emergencia deberán informar a todos los empresarios concurrentes.

Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo.

Los empresarios concurrentes en el centro de trabajo deben establecer los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes, teniendo en cuenta la peligrosidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo y la duración de la concurrencia de las actividades desarrolladas por tales empresas.

Se consideran MEDIOS DE COORDINACIÓN cualesquiera de los siguientes:

- El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.
- La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes.



- Las reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con los delegados de prevención.
- La impartición de instrucciones.
- El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.
- La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.
- La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

Los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación que consideren necesarios y pertinentes para el cumplimiento

de los objetivos preventivos. La iniciativa para el establecimiento de los medios de coordinación corresponderá al empresario titular del centro de trabajo, cuyos trabajadores desarrollen actividades en éste o, en su defecto, al empresario principal. Y cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos sobre los medios de coordinación establecidos.

Cuando los medios de coordinación establecidos sean la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo o la designación de una o más personas encargadas de la coordinación de actividades empresariales, se facilitarán a los trabajadores los datos necesarios para permitirles su identificación.

La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas se considerará medio de coordinación preferente cuando concurren dos o más de las siguientes condiciones:

- Cuando en el centro de trabajo se realicen, por una de las empresas concurrentes, actividades o procesos reglamentariamente considerados como peligrosos o con riesgos especiales, que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de las demás empresas presentes.
- Cuando exista una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.
- Cuando exista una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- Cuando exista una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.

Cuando existan razones técnicas u organizativas justificadas, la designación de una o más personas encargadas de las actividades preventivas podrá sustituirse por algún otro medio de coordinación que garantice el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el de prevención.

La persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas serán designadas por el empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en él, y podrán ser asignados a las siguientes personas:

- Uno o varios de los trabajadores designados para el desarrollo de las actividades preventivas por el empresario titular del centro de trabajo o por los demás empresarios concurrentes.
- Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes.
- Uno o varios miembros del servicio de prevención ajeno concertado por la empresa titular del centro de trabajo o por las demás empresas concurrentes.
- Uno o varios trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios.
- Cualquier otro trabajador de la empresa titular del centro de trabajo que, por su posición en la estructura jerárquica de la empresa y por las funciones técnicas que desempeñen en relación con el proceso o los procesos de producción desarrollados en el centro, esté capacitado para la coordinación de las actividades empresariales.
- Una o varias personas de empresas dedicadas a la coordinación de actividades preventivas, que reúnan las competencias, los conocimientos y la cualificación necesarios.

En cualquier caso, la persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos de los empresarios concurrentes.

Cuando los recursos preventivos de la empresa a la que pertenezcan deban estar presentes en el centro de trabajo, la persona o las personas a las que se



asigne podrán encargarse de la coordinación de actividades preventivas. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Favorecer el cumplimiento de los objetivos preventivos.
- b) Servir de cauce para el intercambio de las informaciones entre las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- c) Cualquier otra de las encomendadas por el empresario titular del centro de trabajo.

Para el ejercicio adecuado de sus funciones, la persona o las personas encargadas de la coordinación estarán facultadas para:

- a) Conocer las informaciones que deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo, así como cualquier otra documentación de carácter preventivo que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
- b) Acceder a cualquier zona del centro de trabajo.
- c) Impartir a las empresas concurrentes las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

- d) Proponer a las empresas concurrentes la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores presentes.

La persona o personas encargadas de la coordinación deberán estar presentes en el centro de trabajo durante el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo 2: *Marco Jurídico*



1. LA NORMATIVA DE PRL Y EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

El desarrollo del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales tiene por objeto principal promover la seguridad y la salud de los trabajadores. Está constituido por la Ley 31/1995, sus disposiciones de desarrollo y por otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito. Esta indicación supone que cualquier norma dirigida a prevenir riesgos, independientemente del órgano emisor en el desarrollo de sus competencias (sanidad, industria o laboral) es considerada norma de prevención. Esto ha supuesto una indeterminación sobre el número de normas que integran el marco jurídico de la prevención.

Es importante tener presente que, a pesar de que en algunas disposiciones contemplan a la figura del autónomo específicamente, el autónomo con un trabajador es empresario a efectos de las normas de prevención de riesgos laborales.

A continuación se recogen las disposiciones de PRL que específicamente contempla a los autónomos:

- **Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo.**

Artículo 8. Prevención de riesgos laborales.

1. *Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.*
2. *Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.*
3. *Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los*



trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

- 4. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.*
- 5. Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- 6. En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.*

La responsabilidad del pago establecida en el párrafo anterior, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.

7. *El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.*
8. *Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.*

• **Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.**

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. *Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (...) y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos (...)*

Artículo 24. Coordinación de actividades empresariales.

5. *Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.*
- **Real Decreto 171/2004, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.**

Artículo 4. Deber de cooperación.

1. (...). *El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos.*

Artículo 9. Medidas que deben adoptar los empresarios concurrentes.

- 1. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores serán de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos.*
- Real Decreto 1627/1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.**

Artículo 2. Definiciones.

- 1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:*

j) Trabajador autónomo: La persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto.

- 2. El contratista y el subcontratista a los que se refiere el presente Real Decreto tendrán la consideración de empresario a los efectos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*
- 3. Cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto.*

Artículo 12. Obligaciones de los trabajadores autónomos.

- 1. Los trabajadores autónomos estarán obligados a:*

a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al



desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.

- b) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.*
- c) Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*
- d) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.*

- e) *Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.*
- f) *Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.*
- g) *Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.*

2. Los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud.

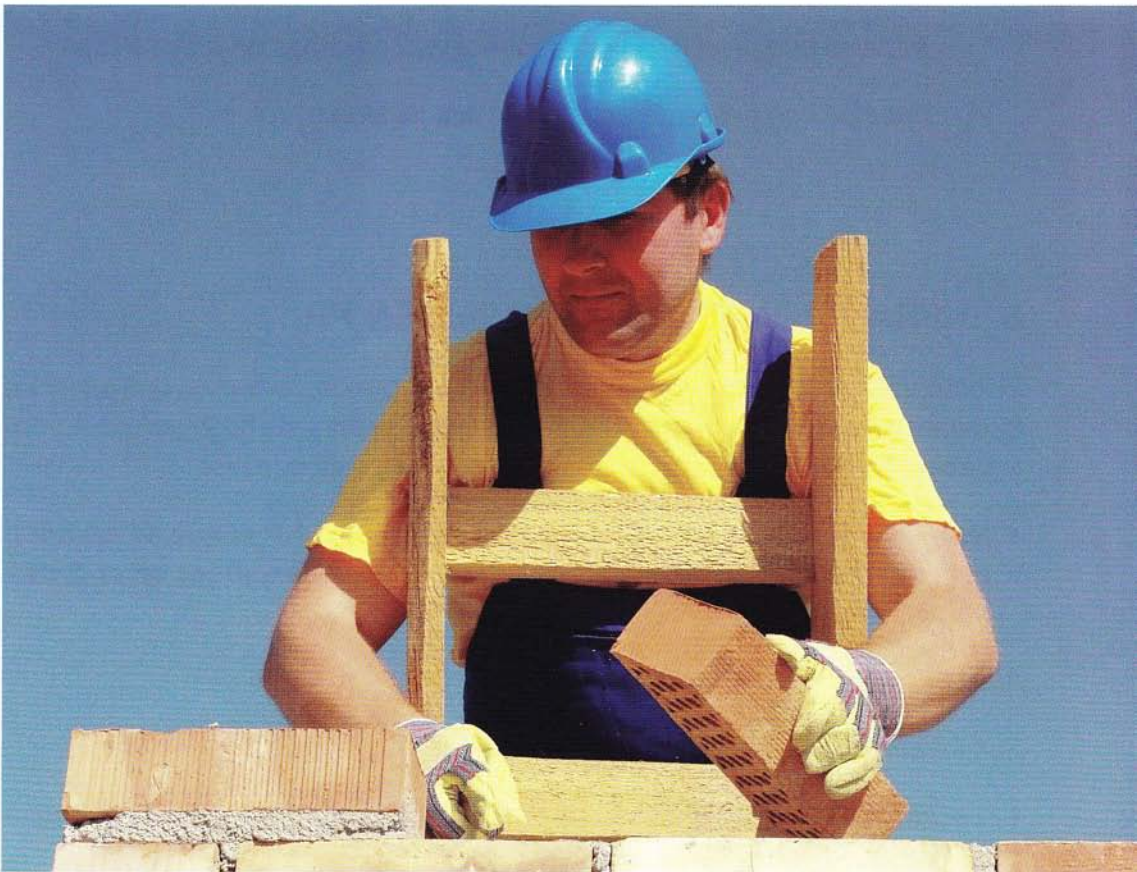
2. ACTIVIDADES DE RIESGO ESPECIAL, ANEXO I, REAL DECRETO 39/1997

El marco jurídico de la prevención de riesgos laborales contempla una serie de obligaciones específicas para el caso de que se desarrollen actividades con un peligro especial. Estas están recogidas en el anexo I del Real Decreto 39/1997, no obstante cabe la posibilidad de que la autoridad competente pueda añadir otras más según el caso:

- a) *Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas, según Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.*
- b) *Trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según Real Decreto 363/1995, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias*

nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, así como Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y las normas de desarrollo y adaptación al progreso de ambos.

- c) Actividades en las que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.*
- d) Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.*



- e) *Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.*
- f) *Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.*
- g) *Actividades en inmersión bajo el agua.*
- h) *Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.*
- i) *Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.*
- j) *Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.*
- k) *Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.*
- l) *Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.*

3. INFRACCIONES Y SANCIONES EN PRL

El incumplimiento de las normas de prevención puede derivar en una sanción, que dependerá, entre otros, del hecho del que se trata y de la gravedad. A continuación se expone la normativa relacionada con esta cuestión.

- **Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.**

Artículo 11. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. *La falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.*

2. *No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves.*
3. *No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que no se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.*
4. *Las que supongan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.*
5. *Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.*
6. *No disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el artículo 8 de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.*
7. *No disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.*

Artículo 12. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1.
 - a) *Incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.*



- b) No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*
- 2. No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar su resultado a los trabajadores afectados.*
- 3. No dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfer-*

medades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.

- 4. No registrar y archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos, investigaciones o informes a que se refieren los artículos 16, 22 y 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- 5. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulan.*
- 6. Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- 7. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.*
- 8. El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.*

9. *La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.*
10. *No adoptar las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.*
11. *El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*
12. *No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los delegados de prevención.*
13. *No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.*
14. *No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
15.
 - a) *No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo, o no dotar a los recursos preventivos de los medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas.*

- b) *La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia.*
16. *Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:*
- a) *Comunicación a la autoridad laboral, cuando legalmente proceda, de las sustancias, agentes físicos, químicos y biológicos, o procesos utilizados en las empresas.*
 - b) *Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos.*
 - c) *Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes físicos, químicos y biológicos en los lugares de trabajo.*
 - d) *Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos y biológicos.*
 - e) *Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados.*
 - f) *Medidas de protección colectiva o individual.*
 - g) *Señalización de seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, en cuanto éstas se manipulen o empleen en el proceso productivo.*
 - h) *Servicios o medidas de higiene personal.*
 - i) *Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.*
17. *La falta de limpieza del centro o lugar de trabajo, cuando sea habitual o cuando de ello se deriven riesgos para la integridad física y salud de los trabajadores.*

18. *El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores con relaciones de trabajo temporales, de duración determinada o proporcionados por empresas de trabajo temporal.*
19. *No facilitar a los trabajadores designados o al servicio de prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el apartado 1 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*
20. *No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.*
21. *Facilitar a la autoridad laboral competente, las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, datos de forma o con contenido inexactos, omitir los que hubiera debido consignar, así como no comunicar cualquier modificación de sus condiciones de acreditación o autorización.*
22. *Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a servicios de prevención ajenos respecto de sus empresarios concertados, de acuerdo con la normativa aplicable.*
23. *En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:*
 - a) *Incumplir la obligación de elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular por carecer de un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores de la obra o por no adaptarse a las características par-*



ticulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo.

b) Incumplir la obligación de realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

24. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor:

a) No designar los coordinadores en materia de seguridad y salud cuando ello sea preceptivo.

- b) *Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.*
 - c) *No adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.*
 - d) *No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra.*
 - e) *No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de las citadas en los párrafos anteriores, establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra.*
25. *Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, de acuerdo con la normativa aplicable.*
26. *Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con la normativa aplicable.*
27. *En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:*
- a) *El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización pre-*

ventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.

b) No comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

c) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.



28. *Se consideran infracciones graves del contratista, de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción:*
- a) *No llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido, o no hacerlo en los términos establecidos reglamentariamente.*
 - b) *Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan empresas subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.*
 - c) *El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, y salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.*
 - d) *La vulneración de los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre las contrataciones y subcontrataciones que se realicen en la obra, y de acceso al Libro de Subcontratación, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.*
29. *En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, es infracción grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurran las causas motivadoras de la misma prevista en dicha Ley, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.*

Artículo 13. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- 1. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia.*
- 2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.*
- 3. No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.*
- 4. La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.*
- 5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*
- 6. Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.*
- 7. No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos labo-*



rales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

8.

- a) *No adoptar, el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.*
- b) *La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.*

9. *Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*
10. *No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.*
11. *Ejercer sus actividades las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las que desarrollen y certifiquen la formación en materia de prevención de riesgos laborales, sin contar con la preceptiva acreditación o autorización, cuando ésta hubiera sido suspendida o extinguida, cuando hubiera caducado la autorización provisional, así como cuando se excedan en su actuación del alcance de la misma.*
12. *Mantener las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas o las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, con las empresas auditadas o concertadas, distintas a las propias de su actuación como tales, así como certificar, las entidades que desarrollen o certifiquen la formación preventiva, actividades no desarrolladas en su totalidad.*
13. *La alteración o el falseamiento, por las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, del contenido del informe de la empresa auditada.*
14. *La suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en el apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.*
15. *En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:*

- a) *El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.*
 - b) *Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) de este apartado, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.*
 - c) *El falseamiento en los datos comunicados al contratista o a su subcontratista comitente, que dé lugar al ejercicio de actividades de construcción incumpliendo el régimen de la subcontratación o los requisitos legalmente establecidos.*
16. *En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del contratista:*
- a) *Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que se disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado anterior, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.*
 - b) *El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel*



directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.

17. *En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, es infracción muy grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurren las causas motivadoras de la misma previstas en dicha Ley, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.*

Artículo 39. Criterios de graduación de las sanciones.

1. *Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes.*

2. *Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta Ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.*
3. *En las sanciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, a efectos de su graduación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
 - a) *La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.*
 - b) *El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.*
 - c) *La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.*
 - d) *El número de trabajadores afectados.*
 - e) *Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos.*
 - f) *El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
 - g) *La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.*
 - h) *La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.*

4. (...)

5. Los criterios de graduación recogidos en los números anteriores no podrán utilizarse para agravar o atenuar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.
6. El acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que inicie el expediente sancionador y la resolución administrativa que recaiga, deberán explicitar los criterios de graduación de la sanción tenidos en cuenta, de entre los señalados en los anteriores apartados de este artículo. Cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas en dichos apartados, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior.
7. Se sancionará en el máximo de la calificación que corresponda toda infracción que consista en la persistencia continuada de su comisión.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

2. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 40 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815 euros; y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros.
 - b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros.
 - c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio, de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo, de 409.891 a 819.780 euros.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Las infracciones, por faltas graves y muy graves de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, de las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de las entidades acreditadas para



desarrollar o certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, podrán dar lugar, además de a las multas previstas en este artículo, a la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral.

Artículo 41. Reincidencia.

- 1. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.*
- 2. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo anterior podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder, en ningún caso, de las cuantías máximas previstas en el artículo anterior para cada clase de infracción.*

(...)

Artículo 42. Responsabilidad empresarial

3. *La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.*

En las relaciones de trabajo mediante empresas de trabajo temporal, y sin perjuicio de las responsabilidades propias de éstas, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, así como del recargo de prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social que puedan fijarse, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante el tiempo de vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene.

Los pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en este apartado son nulos y no producirán efecto alguno.

Artículo 48. Atribución de competencias sancionadoras.

2. *En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la autoridad competente a nivel provincial, hasta 40.985 euros; por el Director General competente, hasta 123.000 euros; por el Ministro de Trabajo e Inmigración, hasta 409.900 euros, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo e Inmigración, hasta 819.780 euros.*

(...)

7. *La atribución de competencias a que se refieren los apartados anteriores no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a otras Administraciones por razón de las competencias que tengan atribuidas.*

8. *En los supuestos de acumulación de infracciones correspondientes a la misma materia en un solo procedimiento, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones, el que lo sea para imponer la de mayor cuantía, de conformidad con la atribución de competencias sancionadoras efectuada en los apartados anteriores.*
9. *La potestad para acordar las sanciones accesorias establecidas en esta Ley corresponderá a quien la ostente para imponer las de carácter principal de las que deriven aquéllas.*

Artículo 49. Actuaciones de advertencia y recomendación.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en los artículos 17.2 del Convenio 81 de la OIT y 22.2 del Convenio 129 de la OIT, ratificados por el Estado español por Instrumentos de 14 de enero de 1960 y 11 de marzo de 1971, respectivamente, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que no se deriven daños ni perjuicios directos a los trabajadores, podrá advertir y aconsejar, en vez de iniciar un procedimiento sancionador; en estos supuestos dará cuenta de sus actuaciones a la autoridad laboral competente.

Artículo 50. Infracciones por obstrucción a la labor inspectora.

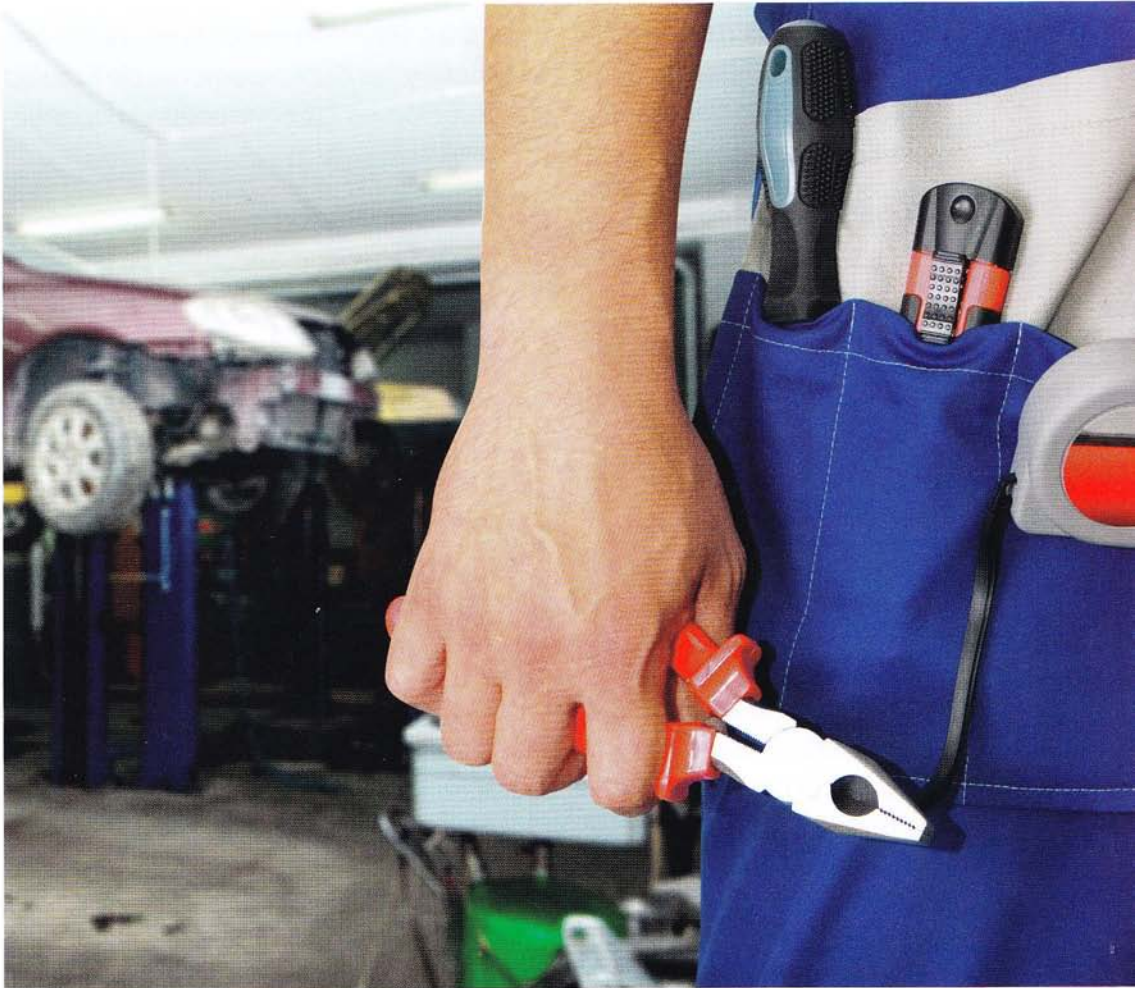
1. *Las infracciones por obstrucción a la labor inspectora se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber de colaboración infringido y de la entidad y consecuencias de la acción u omisión obstructora sobre la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme se describe en los números siguientes.*
2. *Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos tienen encomendadas los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora que se calificarán como graves, excepto los supuestos comprendidos en los apartados 3 y 4 de este artículo.*

Tendrán la misma consideración las conductas señaladas en el párrafo anterior que afecten al ejercicio de los cometidos asignados a los funcionarios

públicos a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en sus actuaciones de comprobación en apoyo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Son infracciones leves:

- a) Las que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de inspección y estén referidas a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo.*



b) *La falta del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el centro de trabajo.*

4. *Se calificarán como infracciones muy graves:*

a) *Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad.*

b) *Los supuestos de coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social así como la reiteración en las conductas de obstrucción calificadas como graves.*

c) *El incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 11.2 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

d) *El incumplimiento del deber de colaboración con los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al no entregar el empresario en soporte informático la información requerida para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social, cuando esté obligado o acogido a la utilización de sistemas de presentación de los documentos de cotización por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.*

5. *Las obstrucciones a la actuación inspectora serán sancionadas conforme a lo establecido en la presente Ley, por la autoridad competente en cada caso en función del orden material de actuación del que traiga causa o se derive la obstrucción.*

6. *Sin perjuicio de lo anterior, en caso necesario, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá recabar de la autoridad competente o de sus agentes el auxilio oportuno para el normal ejercicio de sus funciones.*

Artículo 52. Principios de tramitación de la sanción.

1. El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

- a) *Se iniciará, siempre de oficio, por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de actuaciones practicadas de oficio, por propia iniciativa o mediante denuncia, o a instancia de persona interesada.*
- b) *El acta será notificada por la citada Inspección al sujeto o sujetos responsables, que dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho, ante el órgano competente para dictar resolución.*
- c) *Transcurrido el indicado plazo y previas las diligencias necesarias, si se hubieren formulado alegaciones se dará nueva audiencia al interesado por término de ocho días, siempre que de las diligencias practicadas se desprenda la existencia de hechos distintos a los incorporados en el acta.*
- d) *A la vista de lo actuado, por el órgano competente se dictará la resolución correspondiente.*

2. *El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, a que se refiere el artículo 48.4 de esta Ley, se iniciará de oficio por la correspondiente entidad o por comunicación a la misma de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; la entidad o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma notificarán los cargos al interesado, dándole audiencia, todo ello con sujeción al procedimiento que reglamentariamente se establezca.*

3. *Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá notificar, en todo caso, a la autoridad laboral y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la existencia de un procedimiento penal sobre hechos que puedan resultar constitutivos de infracción. Dicha notificación producirá la paralización del procedimiento hasta el momento en que el Ministerio Fiscal notifique a la autoridad laboral la firmeza de la sentencia o auto de sobreseimiento dictado por la autoridad judicial.*



Artículo 53. Contenido de las actas y de los documentos iniciadores del expediente.

- 1. Las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, reflejarán:*
 - a) Los hechos constatados por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o Subinspector de Empleo y Seguridad Social actuante, que motivaron el acta, destacando los relevantes a efectos de la determinación y tipificación de la infracción y de la graduación de la sanción.*
 - b) La infracción que se impute, con expresión del precepto vulnerado.*
 - c) La calificación de la infracción, en su caso la graduación de la sanción, la propuesta de sanción y su cuantificación.*
 - d) En los supuestos en que exista posible responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal.*

2. Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos concretos a que se refiere la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables.

3. Las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social y las actas de infracción en dicha materia, cuando se refieran a los mismos hechos, se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la correspondiente normativa.
4. En los documentos de inicio de expedientes sancionadores por las entidades gestoras o servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas, se comunicarán a los interesados los hechos u omisiones que se les imputen, la infracción presuntamente cometida, su calificación y la sanción propuesta, con expresión del plazo para que puedan formular alegaciones.
5. Cuando el acta de infracción se practique como consecuencia de informe emitido por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se incorporará a su texto el relato de hechos del correspondiente informe así como los demás datos relevantes de éste, con el carácter señalado en el artículo 9.3 de la citada Ley.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social recabará de los funcionarios públicos referidos la subsanación de sus informes cuando considere que el relato de hechos contenido es insuficiente a efectos sancionadores, procediendo a su archivo si no se subsanase en término de 15 días y sin perjuicio de nuevas comprobaciones.

- **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

Artículo 123. Recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

- 1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50%, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.*
- 2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.*
- 3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.*

4. NORMATIVA DE INTERÉS

Existen numerosas normas relacionadas directa o indirectamente con la prevención de riesgos laborales. Muchas de estas normas han experimentado algún cambio desde que entraron en vigor por lo que cuando se consulten debe asegurarse que el texto consultado es la versión vigente o actualizada.

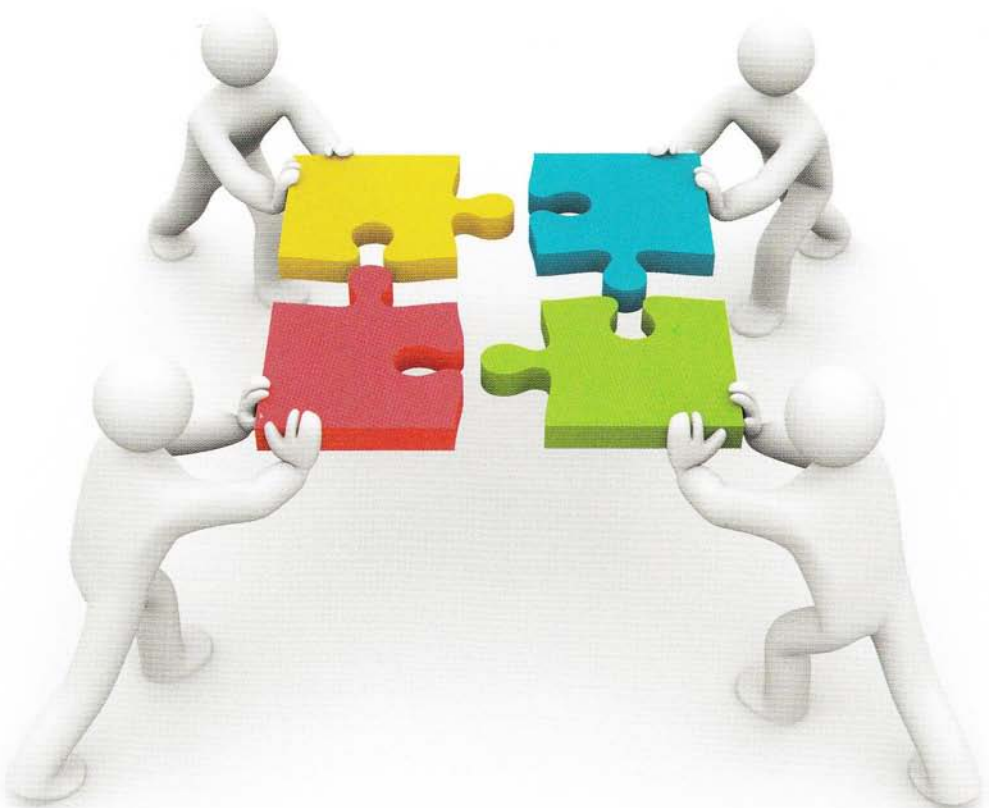
A continuación se han escogido las que se han considerado que pudieran resultar de más interés:

- LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

- REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. BOE núm. 27, de 31 de enero de 2004.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- REAL DECRETO 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.
- REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
- REAL DECRETO 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.
- ORDEN TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales.
- REAL DECRETO 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro
- REAL DECRETO 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

- REAL DECRETO 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.
- REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. BOE nº 97, de 23 de abril.
- REAL DECRETO 374/2001, de 6 de abril sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
- REAL DECRETO 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.
- REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
- REAL DECRETO 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.
- REAL DECRETO 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.
- REAL DECRETO 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.
- REAL DECRETO 664/1997, de 12 de mayo, protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
- REAL DECRETO 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

- REAL DECRETO 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
- REAL DECRETO 1644/2008, de 10 de octubre, del Ministerio de la Presidencia por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas.
- REAL DECRETO 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- LEY 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.



- LEY 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas.

Capítulo 3: *Directorio*



1. ORGANISMOS PÚBLICOS Y ENTIDADES

A continuación se indica donde consultar contenidos relacionados con la PRL así como las ayudas que pudieran estar disponibles.

En algunos casos se reseñan iniciativas promovidas por alguno de ellos, pero se recomienda que se visite las páginas web y/o se contacte por teléfono para conocer todas las posibilidades que tienen disponibles y pudieran ser de su interés⁷.

FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

En su página web www.funprl.es puede descargarse gratuitamente numerosa documentación y herramientas informáticas para prevenir los riesgos laborales en una gran variedad de actividades profesionales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

- GOBIERNO DE ESPAÑA.
 - Ministerio de Trabajo e Inmigración.
 - Secretaría General de Empleo.
- INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, INSHT.
 - C/ Torrelaguna, 73. 28027 MADRID. Tel. 913 634 100.
 - www.insht.es

Gabinetes Técnicos Provinciales

- **CEUTA.** Avda. Nuestra Señora de Otero, s/n. 11702 CEUTA. Tel. 956 501 440.
- **MELILLA.** C/ Roberto Cano, 2. 29801 MELILLA. Tel. 952 681 280.

Servicio Telefónico de Orientación a Micropymes (STOP)

901 25 50 50

www.prevencion10.es

7. La información recogida se ha recopilado a fecha de 27 de septiembre de 2010 desde las páginas webs oficiales.

ADMINISTRACIONES AUTONÓMICAS

1. ANDALUCÍA

– JUNTA DE ANDALUCÍA.

- Consejería de Empleo.
 - Dirección General de Seguridad y Salud Laboral.

www.juntadeandalucia.es/empleo/www/index_corporativa_seguridad_salud_laboral.php

Centros Provinciales de Seguridad e Higiene

- **ALMERÍA.** Avda. de la Estación, 25, 1º A (Edf. Torrebermejas). 04005 ALMERÍA. Tel. 950 186 500.
- **CÁDIZ.** C/ Barbate esquina Sotillos, s/n. 11012 CÁDIZ. Tel. 956 203 893
- **CÓRDOBA.** Avda. de Chinales, p-26 (P.I. Chinales). 14071 CÓRDOBA. Tel. 957 015 800.
- **GRANADA.** Camino del Jueves, s/n. (Armillá) 18100 GRANADA. Tel. 958 011 350.
- **HUELVA.** Ctra. Sevilla-Huelva, Km. 636. 21007 HUELVA. Tel. 959 650 258.
- **JAÉN.** Ctra. Torrequebradilla, s/n. 23009 JAÉN. Tel. 953 313 426.
- **MÁLAGA.** Avda. Juan XXIII (Ronda intermedia). 29006 MÁLAGA. Tel. 951 039 400.
- **SEVILLA.** C/ Carabela La Niña, 2. 41007 SEVILLA. Tel. 955 066 500.

“LÍNEA DE INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES”

900 851 212

lineaprl.cem@juntadeandalucia.es

2. ARAGÓN

– DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

- Dirección General de Trabajo e Inmigración.
 - Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

- INSTITUTO ARAGONÉS DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL, ISSLA.
C/ Dr. Bernardino Ramazzini, 5. 50071 ZARAGOZA. Tel. 976 516 633.
www.portal.aragon.es/portal/page/portal/ISSLA

Centros Provinciales

- **HUESCA.** Avda. Parque, 2, 3 dcha. 1. 22002 HUESCA. Tel. 974 229 861.
- **TERUEL.** C/ San Vicente de Paúl, 1. 44002 TERUEL. Tel. 978 641 177.
- **ZARAGOZA.** C/ Bernardino Ramazzini, 5. 50015 ZARAGOZA.
Tel. 976 516 633.

3. PRINCIPADO DE ASTURIAS

- GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.
 - Dirección General de Trabajo.
 - Consejería de Industria y Empleo.
- INSTITUTO ASTURIANO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, IAPRAL.
Avda. del Cristo de las Cadenas, 107. 33006 OVIEDO. Tel. 985 108 275.
www.iaprl.asturias.es/es/

4. ISLAS BALEARES

- GOBIERNO BALEAR.
 - Consejería de Turismo y Trabajo.
 - Dirección General de Salud Laboral.
- Plaza de Son Castelló, 1 (Polígono de Son Castelló). 07009 PALMA.
Tel. 971 176 300.
www.caib.es/govern/organigrama/area.do?lang=es&coduo=1504

5. ISLAS CANARIAS

- GOBIERNO DE CANARIAS.
 - Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda.
- INSTITUTO CANARIO DE SEGURIDAD LABORAL, ICASEL.
www.gobiernodecanarias.org/bienestarsocial/icasel/

Centros Territoriales

- **LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.** C/ Alicante, 1 (Polígono San Cristóbal). 35016 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA. Tel. 928 452 500.
- **SANTA CRUZ DE TENERIFE.** C/ Ramón y Cajal, 3 - Semisótano 1º. 38001 STA. CRUZ DE TENERIFE. Tel. 922 473 770.

6. CANTABRIA

- GOBIERNO DE CANTABRIA.
 - Consejería de Empleo y Bienestar Social.
- INSTITUTO CÁNTABRO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, ICASST.
Avda. del Faro, 33. 39012 SANTANDER. Tel. 942 398 050.
www.icasst.es/

7. CASTILLA LA MANCHA

- GOBIERNO REGIONAL.
 - Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud.
 - Dirección General de Seguridad y Salud Laboral.
- Avenida de Irlanda, 14. 45071 TOLEDO Tel. 925 288 047.
(Información de PRL en la web <http://www.jccm.es>, en la opción de la *Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud.*)

Delegaciones Provinciales de Empleo, Igualdad y Juventud

- **ALBACETE.** C/ Alarcón, 2. 02002 ALBACETE. Tel. 967 539 000.
- **CIUDAD REAL.** Ctra. Aldea del Rey, s/n. 13071 CIUDAD REAL. Tel. 926 223 450.
- **CUENCA.** Parque de San Julián, 13. CUENCA. Tel. 969 179 800.
- **TOLEDO.** Avda. Francia, 2. 45071 TOLEDO. Tel. 925 267 980.
- **GUADALAJARA.** Avda. Castilla, 7-C posterior. 19071 GUADALAJARA. Tel. 949 887 999.

8. CASTILLA Y LEÓN

– JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

- Consejería de Economía y Empleo.
 - Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.
- www.jcyl.es/web/jcyl/Gobierno/es/Plantilla66y33/1246989671227/_/_/_

– CENTRO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DE CASTILLA Y LEÓN.

C/ María de Molina, 7 (Edificio Las Francesas). 47001 VALLADOLID.

www.trabajoyprevencion.jcyl.es/

(En pleno proceso de transformación en Instituto de Seguridad Laboral de Castilla y León, con sede en León).

Unidades de Seguridad y Salud Laboral

- **ÁVILA.** C/ Segovia, 25 - bajo. 05005 ÁVILA. Tel. 920 355 816.
- **BURGOS.** C/ Virgen del Manzano, 6. 09004 BURGOS.
Tel. 947 244 616.
- **LEÓN.** Ctra. Circunvalación, s/n. 24009 LEÓN. Tel. 987 202 252.
- **PALENCIA.** Avda. Doctor Cajal, 4-6. 34001 PALENCIA. Tel. 979 715 788.
- **SALAMANCA.** P. Carmelitas, 87-91. 37002 SALAMANCA.
Tel. 923 296 060.
- **SEGOVIA.** Plaza de la Merced, 12. 40003 SEGOVIA. Tel. 921 417 455.
- **SORIA.** P. del Espolón, 10, Entreplanta. 42001 SORIA.
Tel. 975 240 784.
- **ZAMORA.** Avenida de Requejo, 4. 49012 ZAMORA. Tel. 980 557 994.
- **VALLADOLID.** C/ Antonio Lorenzo Hurtado, 6 - 7ª planta.
47014 VALLADOLID. Tel. 983 415 074.

9. CATALUÑA

– GENERALIDAD DE CATALUÑA.

- Dirección General de Relaciones Laborales.
 - Departamento de Trabajo.

http://www.gencat.cat/index_cas.htm

Centros de Seguridad e Higiene

- **BARCELONA.** Plaza de Eusebi Güell, 4-6. 08071 BARCELONA. Tel. 932 055 001.
- **GERONA.** C/ l'Església de Sant Miquel, 11. 17003 GERONA. Tel. 972 208 216.
- **LÉRIDA.** C/ Empresario José Segura y Farré (Políg. Ind. El Segre). LÉRIDA. Tel. 973 200 400.
- **TARRAGONA.** C/ Riu Siurana, 29-B (Polígono Campoclaro). 43071 TARRAGONA. Tel. 977 541 455.

10. EXTREMADURA

– JUNTA DE EXTREMADURA.

- Consejería de Igualdad y Empleo.
 - Dirección General de Trabajo.

– SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

<http://www.juntaex.es/consejerias/igualdad-empleo/dg-trabajo/index-ides-idweb.html>

Centros Extremeños de Seguridad y Salud Laboral

- **BADAJOS.** Avda. Miguel Fabra, 4. (Pol. El Nevero). 06006 BADAJOZ. Tel. 924 014 700.
- **CÁCERES.** Ctra. de Salamanca, s/n. (Pol. Capellanías). 10005 CÁCERES. Tel. 927 006 912.

PÁGINA DE INFORMACIÓN SOBRE PRL

<http://siprevex.sigimo.com/>

11. GALICIA

– JUNTA DE GALICIA.

- Consejería de Trabajo y Bienestar.
 - Dirección General de Relaciones Laborales.
 - Subdirección General de Seguridad y Salud Laboral.

- INSTITUTO GALLEGO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL, ISSGA.
Casa da Parra. Praza da Quintana, s/n.
15704 SANTIAGO DE COMPOSTELA. Tel. 981 957 018.
<http://www.issga.es/>

Centros Provinciales de Seguridad y Salud Laboral

- **CORUÑA.** Avda. de Monserrat, s/n. 15006 A CORUÑA.
Tel. 981 182 329.
- **LUGO.** Ronda de Fingoi, 170. 27071 LUGO. Tel. 982 294 300.
- **OURENSE.** Camino de Prado Lonia, s/n. 32872 OURENSE.
Tel. 988 386 395.
- **PONTEVEDRA.** Avda. Regasenda, s/n.
36812 Rande-Redondela - PONTEVEDRA. Tel. 886 218 100.

12. LA RIOJA

- GOBIERNO DE LA RIOJA.
 - Consejería de Industria, Innovación y Empleo.
 - Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio.
- INSTITUTO RIOJANO DE SALUD LABORAL, IRSAL.
C/ Hermanos Hircio, 5 (Polígono Cascajos). 26071 LOGROÑO.
Tel. 941 291 801.
<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=443459>

13. COMUNIDAD DE MADRID

- GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
 - Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración.
 - Dirección General de Trabajo.
- INSTITUTO REGIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
C/ Ventura Rodríguez, 7. 2ª, 3ª, 5ª y 6ª planta. 28008 MADRID.
www.madrid.org/

TELÉFONO DE INFORMACIÓN GRATUITO
900 713 123

14. MURCIA

- GOBIERNO REGIONAL.
 - Consejería de Educación, Formación y Empleo.
 - Dirección General de Trabajo.
- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL, ISSL.
C/ Lorca, 70. Apartado de Correos 35. 30120 El Palmar - MURCIA.
Tel. 968 365 500. www.carm.es/Inicio/ISSL

15. NAVARRA

- GOBIERNO DE NAVARRA.
 - Consejería de Innovación, Empresa y Empleo.
 - Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos.
- INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL, INSSL.
Polígono de Landaben, Calle E. 31012 PAMPLONA. Tel. 948 423 700.
www.cnavarra.es/inssl/

16. COMUNIDAD VALENCIANA

- GENERALIDAD VALENCIANA.
 - Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
 - Secretaría Autonómica de Empleo.
 - Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social.
 - . Área de RRLL y Seguridad Laboral.
- INSTITUTO VALENCIANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, INVASSAT.
C/ Cronista Carreres, 11- 3º A. 46003 VALENCIA. Tel. 961 622 050.
www.invassat.gva.es/

Centros Territoriales

- **ALICANTE.** C/ Hondón de los Frailes, 1. 03005 ALICANTE.
Tel. 965 934 923.
- **VALENCIA.** C/ Valencia, 32. 46100 Burjassot - VALENCIA. Tel. 963 424 400.

- **CASTELLÓN.** Ctra. N-340 Valencia-Barcelona, Km. 68,4.
12004 CASTELLÓ DE LA PLANA/CASTELLÓN DE LA PLANA.
Tel. 964 558 300.

TELÉFONO GRATUITO DE INFORMACIÓN DE PRL
900 353 066

**Fundación de la Comunidad Valenciana
para la Prevención de Riesgos Laborales**

<http://www.riesgoslaboralescv.com/frm/Presentacion.aspx>

SOFTWARE PARA LA GESTIÓN DE LA PRL

<http://www.riesgoslaboralescv.com/frm/Software.aspx?Tipo=3>

17. PAÍS VASCO

– **GOBIERNO VASCO.**

- **Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.**
- Dirección de Trabajo y Seguridad Social.

– **INSTITUTO VASCO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORALES, OSALAN.**

Camino de la Dinamita, s/n. (Monte Basatxu). 48903 Cruces-Barakaldo - VIZCAYA. Tel. 944 032 190.

www.osalan.euskadi.net/s94-osalan/es/

Centros Territoriales

- **ÁLAVA.** C/ Urrundi, 18 (Polígono Betoño). 01013 VITORIA-GASTEIZ.
Tel. 945 016 812.
- **GUIPÚZCOA.** C/ Maldatxo bidea, s/n. 20012 DONOSTIA.
Tel. 943 023 262.
- **VIZCAYA.** Camino de la Dinamita, s/n. (Monte Basatxu).
48903 Cruces-Barakaldo - VIZCAYA. Tel. 944 032 179.

2. ASOCIACIONES DE CEAT

ANDALUCÍA

FEDERACIÓN ANDALUZA DE AUTÓNOMOS (CEAT ANDALUCÍA)

C/ ARQUÍMEDES, S/N, ISLA DE LA CARTUJA

41092 SEVILLA

Teléfono: 954 46 00 96

- **ASOCIACIÓN PROVINCIAL INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE ALMERÍA (CEAT ALMERÍA)**
Pº DE ALMERÍA, 69 - 7ª PLTA.
4001 ALMERÍA
Teléfono: 950 62 10 80
- **ASOCIACIÓN PROVINCIAL INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE CÁDIZ (CEAT CÁDIZ)**
AVDA. MARCONI, 37, EDIFICIO MA'ARIFA, 2ª PLANTA IZDª.
11011 CÁDIZ
Teléfono: 956 29 09 19
- **ASOCIACIÓN PROVINCIAL INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (CEAT CÓRDOBA)**
AVDA. GRAN CAPITÁN, 12 - 3ª PLANTA
14001 CÓRDOBA
Teléfono: 957 49 71 11
- **ASOCIACIÓN PROVINCIAL INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS (CEAT GRANADA)**
C/ MAESTRO MONTERO, 23
18004 GRANADA
Teléfono: 958 53 50 41
- **ASOCIACIÓN PROVINCIAL INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS (CEAT HUELVA)**
AVDA. TOMÁS DOMÍNGUEZ, 3
21001 HUELVA
Teléfono: 959 20 83 00

- **ASOCIACIÓN PROVINCIAL INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE JAÉN (CEAT JAÉN)**
PASEO DE LA ESTACIÓN, 30 - 8ª PLANTA
23003 JAÉN
Teléfono: 953 29 40 22
- **ASOCIACIÓN PROVINCIAL INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS (CEAT MÁLAGA)**
C/ SAN LORENZO, 20
29001 MÁLAGA
Teléfono: 952 06 06 23
- **ASOCIACIÓN PROVINCIAL INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA (CEAT SEVILLA)**
AVDA. BLAS INFANTE, 4
41011 SEVILLA
Teléfono: 954 99 11 00

ARAGÓN

CONFEDERACIÓN INTERSECTORIAL DE EMPRESARIOS AUTÓNOMOS DE ARAGÓN (CEAT ARAGÓN)
PLAZA DE ROMA F-1, 2ª PLANTA
50010 ZARAGOZA
Teléfono: 976 76 60 60

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE HUESCA (CEAT HUESCA)**
PLAZA LUIS LÓPEZ ALLÚE, 3
22001 HUESCA
Teléfono: 974 24 23 63
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE TERUEL (CEAT TERUEL)**
PLAZA DE LA CATEDRAL, 9 - 1ª PLTA.
44001 TERUEL
Teléfono: 978 61 80 80

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA (CEAT ZARAGOZA)**

PLAZA ROMA, F-1, PLTA. 1ª

50010 ZARAGOZA

Teléfono: 976 46 00 64

ASTURIAS

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE ASTURIAS (CEAT ASTURIAS)**

C/ PINTOR LUIS FERNÁNDEZ, 2

33005 OVIEDO

Telefono: 985 23 21 05

BALEARES

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES (CEAT BALEARES)**

C/ ARAGÓN, 215 - 2º PISO

07008 PALMA DE MALLORCA

Telefono: 971 70 60 14

CANARIAS

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (CEAT LAS PALMAS)**

C/ LEÓN Y CASTILLO, 54 - 2º

35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Teléfono: 928 38 35 00

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (CEAT TENERIFE)**

RAMBLA DE SANTA CRUZ, 147, EDIFICIO TULIPÁN

38001 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Teléfono: 922 28 59 58

CANTABRIA

ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA COMUNIDAD DE CANTABRIA (CEAT CANTABRIA)

C/ SOL, 50 - BAJO
39003 SANTANDER
Teléfono: 942 31 89 55

CASTILLA-LA MANCHA

FEDERACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE CASTILLA-LA MANCHA (CEAT CASTILLA-LA MANCHA)

C/ REINO UNIDO, 3 - 3º
45005 TOLEDO
Teléfono: 925 28 50 15

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE (CEAT ALBACETE)**
C/ ROSARIO, 29 - 6ª PLTA.
ALBACETE
Teléfono: 967 19 32 85
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL (CEAT CIUDAD REAL)**
CRTA. CIUDAD REAL-VALDEPEÑAS, KM. 3
13170 MIGUELTURRA (CIUDAD REAL)
Teléfono: 926 25 03 00
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CUENCA (CEAT CUENCA)**
C/ CARDENAL GIL DE ALBORNOZ, 2 - 5ª PLTA.
16002 CUENCA
Teléfono: 969 21 33 15

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA (CEAT GUADALAJARA)**
C/ MOLINA DE ARAGÓN, 3
19003 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 21 00
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO (CEAT TOLEDO)**
PASEO DE RECAREDO, 1
45002 TOLEDO
Teléfono: 925 22 87 10

CASTILLA Y LEÓN

FEDERACIÓN DE AUTÓNOMOS DE CASTILLA Y LEÓN (CEAT CASTILLA Y LEÓN)

ACERA DE RECOLETOS, 18 - PLANTA BAJA
47004 VALLADOLID
Teléfono: 983 21 20 20

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE ÁVILA (CEAT ÁVILA)**
PLAZA SANTA ANA, 7 - 3ª PLTA.
ÁVILA
Teléfono: 920 25 15 00
- **ASOCIACIÓN DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS (CEAT BURGOS)**
PLAZA CASTILLA, 1
BURGOS
Teléfono: 947 26 61 42
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN (CEAT LEÓN)**
C/ INDEPENDENCIA, 4 - 4ª Y 5ª PLTA.
24001 LEÓN
Teléfono: 987 21 82 50

- **ASOCIACIÓN PALENTINA DE EMPRESARIOS AUTÓNOMOS (CEAT PALENCIA)**
PLAZA DE ABILIO CALDERÓN, 4 - 3ª PLTA.
34001 PALENCIA
Teléfono: 979 70 25 28
- **ASOCIACIÓN DE AUTÓNOMOS DEL SECTOR DE SERVICIOS DE SALAMANCA (CEAT SALAMANCA)**
PLAZA SAN ROMÁN, 7
37001 SALAMANCA
Teléfono: 923 26 16 26
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA (CEAT SEGOVIA)**
C/ LOS COCHES, 1
40002 SEGOVIA
Teléfono: 921 43 22 12
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE SORIA (CEAT SORIA)**
C/ VICENTE TUTOR, 6 - PLTA. 4ª
42001 SORIA
Teléfono: 975 23 32 22
- **ASOCIACIÓN VALLISOLETANA DE EMPRESARIOS AUTÓNOMOS (CEAT VALLADOLID)**
PLAZA DE MADRID, 4 - 2ª PLTA.
47001 VALLADOLID
Teléfono: 983 39 02 22
- **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA (CEAT ZAMORA)**
PLAZA DE ALEMANIA, 1
49014 ZAMORA
Teléfono: 980 52 30 04

CATALUÑA

ASSOCIACIÓ INTERSECTORIAL D'AUTÒNOMS DE CATALUNYA (CEAT CATALUÑA)

C/ VÍA LAYETANA, 32
08003 BARCELONA

CEUTA

ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS AUTÓNOMOS DE CEUTA (CEAT CEUTA)

PASEO DE LAS PALMERAS, 26-28, LOCAL BAJO 2
51001 CEUTA
Teléfono: 956 51 69 12

EXTREMADURA

ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE EXTREMADURA (CEAT EXTREMADURA)

C/ OBISPO SEGURA SÁEZ, 8 - 1º DCHA.
10001 CÁCERES
Teléfono: 927 22 31 20

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DEL NORTE DE EXTREMADURA (CEAT NORTE EXTREMADURA)**
C/ OBISPO SEGURA SÁEZ, 8 - 1ª DCHA.
10001 CÁCERES
Teléfono: 927 22 31 20
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ (CEAT BADAJOZ)**
C/ ESPRONCEDA, 2 - 1º A
06400 DON BENITO (BADAJOZ)
Teléfono: 924 81 11 33

GALICIA

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA (CEAT LA CORUÑA)**
PLAZA LUIS SEOANE, TORRE 1, ENTREPLANTA
15008 LA CORUÑA
Teléfono: 981 13 37 02
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS Y PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DE LUGO (CEAT LUGO)**
PLAZA SANTO DOMINGO, 6-8, 2º
27001 LUGO
Teléfono: 982 23 11 50
- **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE PROFESIONALES Y AUTÓNOMOS DE ORENSE (CEAT ORENSE)**
PLAZA DE LAS DAMAS, 1
32005 ORENSE
Teléfono: 988 39 11 10
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA (CEAT PONTEVEDRA)**
AVDA. GARCÍA BARBÓN, 104 – PLANTA 1ª
36201 VIGO
Teléfono: 986 43 96 11

MADRID

FEDERACIÓN INTERSECTORIAL DE ASOCIACIONES DE AUTÓNOMOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (CEAT COMUNIDAD DE MADRID)
C/ GENERAL PARDIÑAS, 67, 1º C
28001 MADRID
Teléfono: 915 63 04 10

MELILLA

ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE MELILLA (CEAT MELILLA)

PLAZA 1º DE MAYO, 1 - BAJO

52004 MELILLA

Teléfonos: 952 67 82 95 / 952 67 36 96

MURCIA

CONFEDERACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA REGIÓN DE MURCIA (CEAT MURCIA)

C/ ACISCLO DÍAZ, 5 C - 4º

30005 MURCIA

Teléfono: 968 29 38 00

NAVARRA

ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA (CEAT NAVARRA)

C/ DOCTOR HUARTE, 3

31003 PAMPLONA

Teléfono: 948 26 33 00

LA RIOJA

ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA RIOJA (CEAT LA RIOJA)

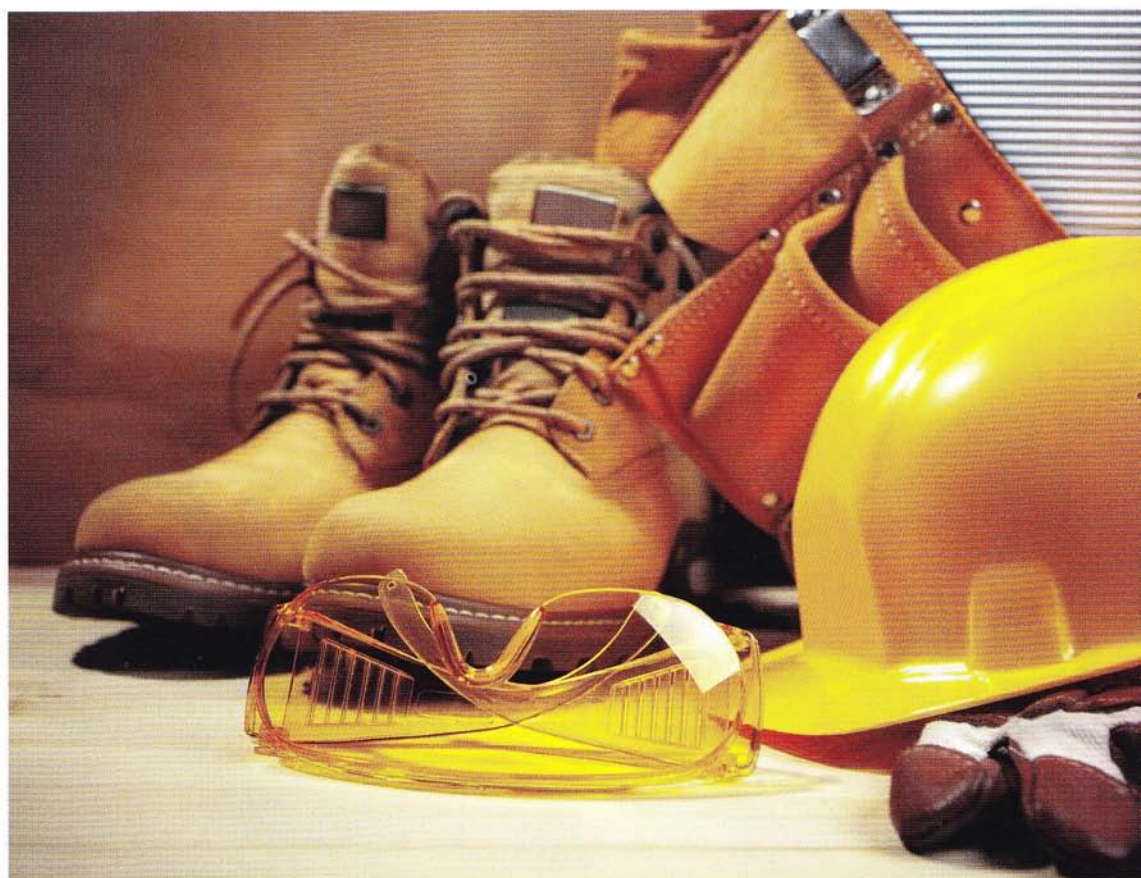
C/ HERMANOS MOROY, 8 - 4º

26001 LOGROÑO

Teléfono: 941 27 12 71

VALENCIA

- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN (CEAT CASTELLÓN)**
C/ RONDA MIJARES, 9
12002 CASTELLÓN
Teléfono: 964 72 34 00
- **ASOCIACIÓN INTERSECTORIAL DE EMPRESARIOS AUTÓNOMOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA (CEAT VALENCIA)**
PZA. DEL CONDE DE CARLET, 3
46003 VALENCIA
Teléfono: 963 15 57 20



NOTAS

NOTAS



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN



INSTITUTO NACIONAL
DE SEGURIDAD E HIGIENE
EN EL TRABAJO

Esta publicación se realiza en el marco del Convenio de Colaboración suscrito con el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, al amparo de la Resolución de Encomienda de Gestión de 8 de marzo de 2010, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, para el desarrollo de actividades de prevención.